



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-4138-SOT-1316

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 08 DIC 2025 -----

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 25 fracción VIII, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 3, 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-4138-SOT-1316, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, se emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de junio de 2025, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales denunció ante esta Institución presuntas contravenciones en materia ambiental (ruido) por las actividades de bar que se realizan en el inmueble ubicado en Calle 21 de marzo número 76, Colonia Cuajimalpa, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos (cuenta catastral 056_023_29); misma que fue admitida mediante Acuerdo de fecha 07 de julio de 2025. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó visita de reconocimientos de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 26 fracciones I, III, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento. -----

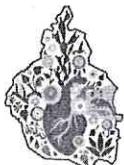
ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia ambiental (ruido), como es la Ley Ambiental y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, ambas para la Ciudad de México. -----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1.- En materia ambiental (ruido)

Al respecto, el artículo 214 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, dispone que se encuentran prohibidas las emisiones de ruido, entre otras, que rebasen los requisitos, criterios, especificaciones, condiciones,



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

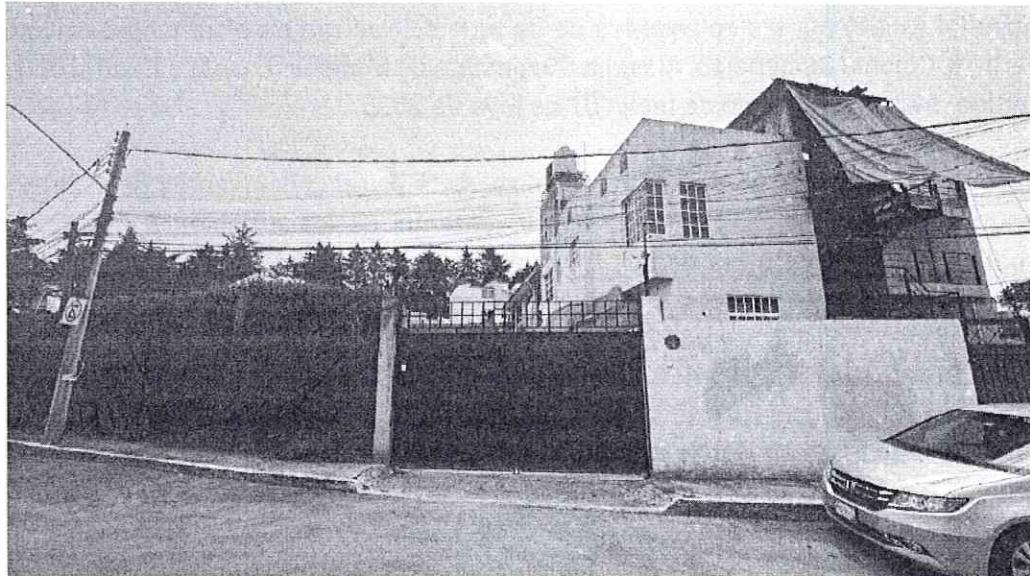
CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-4138-SOT-1316

parámetros, umbrales o límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes; asimismo, el artículo en comento dispone que los propietarios de fuentes que generen emisiones de ruido, están obligados a instalar mecanismos para la recuperación y disminución de este. -----

Asimismo, la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras provenientes de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo competencia de esta ciudad, los cuales son: 63 dB(A) de las 06:00 las 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a las 06:00 horas en punto de recepción, es decir punto de denuncia; y de 65 dB(A) de las 06:00 las 20:00 horas y de 62 dB(A) de las 20:00 a las 06:00 horas, en el punto de referencia, que se ubica en la vía pública en las inmediaciones de la fuente emisora. -----

En este sentido, durante la primer visita de reconocimiento de hechos realizada por personal adscrito a esta Subprocuraduría en fecha 10 de julio de 2025, se observó un predio delimitado por una malla ciclónica y arbustos, que al interior cuenta con un inmueble de uso habitacional, sin que se percibieran emisiones sonoras generadas por un bar. -----



Fuente PAOT: reconocimiento de hechos de fecha 10 de julio de 2025.

No obstante lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/300-7499-2025 emitido por esta Subprocuraduría en fecha 08 de julio de 2025, se hizo de conocimiento de la persona Poseedora, Encargada, Propietaria y/u Ocupante del inmueble objeto de denuncia, la denuncia presentada ante esta Entidad y se le exhortó a realizar las acciones tendientes a reducir el impacto de las emisiones sonoras por debajo de los niveles establecidos



CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2025-4138-SOT-1316

en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 para la Ciudad de México. Por lo tanto, una persona que se ostentó como titular del establecimiento mercantil denominado "La 21" manifestó que se realizaran diversas acciones para mitigar las emisiones sonoras, entre las cuales se encuentran las siguientes: -----

"(...)

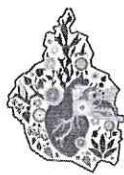
- *Manifiesto bajo protesta de decir verdad que, en el desarrollo de mi actividad económica, se mantendrá el límite máximo permisible, conforme a lo establecido en (...) la Norma Ambiental para el Distrito Federal, NADF-005-AMBT-2013 (...).*
- *Se evitara el uso de aparatos de audio, que rebasen los límites máximos permisibles, conforme a la Norma en cita.*
- *Se dará el mantenimiento preventivo, del aparato con el que se cuenta, con el objetivo de evitar ruidos excesivos (...).*
- *(...)*
- *Se llevara a cabo la colocación de paneles acústicos autoadhesivos, esto con el objetivo de dar cumplimiento a la Norma Ambiental para la Ciudad de México, NADF-001-AMBT-2013 (...)” -----*

En este sentido, a efecto de mejor proveer, en fecha 10 de julio de 2025, personal de esta Entidad estableció comunicación vía telefónica con la persona denunciante, con la finalidad de acordar día y hora para llevar a cabo la medición de emisiones sonoras generadas por las actividades provenientes del establecimiento con giro bar; sin embargo, dicha persona manifestó que los eventos comienzan después de las 19:00 hrs, negando el acceso a su domicilio para realizar la medición. -----

En consecuencia, en fecha 11 de julio de 2025 personal de esta Entidad realizó una nueva visita de reconocimiento de hechos dentro del horario señalado por la persona denunciante, constando desde la vía pública la generación de emisiones sonoras producidas por música grabada; por lo tanto, en fecha 15 de julio de 2025 esta Entidad emitió Estudio de emisiones sonoras folio PAOT-2025-415-DEDPOT-415, en el que se concluyó lo siguiente: -----

"(...) Primera. El establecimiento sin razón social con giro de bar y/o salón de eventos (...) constituye, una “fuente emisora”, que en las condiciones de operación que prevalecían al momento en que se practicó la medición acústica, generaba un Nivel de Fuente Emisora Corregido (NFEC) de 53.71 dB (A). -----

Segunda. Las emisiones sonoras generadas por la fuente emisora, no exceden los límites máximos permisibles de emisiones sonoras al medio ambiente de 62 dB (A) en el punto de referencia en un horario de 20:00 a 06:00 horas, lo anterior de acuerdo con lo establecido en el numeral 9.2 de la Norma Ambiental para el entonces Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013. (...)” -----



No obstante lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/300-10481-2025 emitido por esta Entidad en fecha 11 de septiembre de 2025, nuevamente se exhortó a la persona encargada, propietaria, poseedora y/o representante legal del bar y/o salón de eventos, a adoptar voluntariamente prácticas adecuadas para prevenir, evitar, minimizar compensar las emisiones sonoras, toda vez que, las emisiones que genera el establecimiento, molestan considerablemente a los vecinos. -----

En conclusión, las emisiones sonoras generadas por las actividades del establecimiento mercantil denominado "La 21" no exceden los límites máximos permisibles conforme a lo establecido en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013; sin embargo, la persona representante legal de dicho establecimiento manifestó que se realizaron diversas acciones para mitigar las emisiones sonoras generadas. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Inicialmente se observó un predio delimitado por una malla ciclónica y arbustos, que al interior cuenta con un inmueble de uso habitacional, sin que se percibieran emisiones sonoras generadas por un bar. Sin embargo, posteriormente se percibieron emisiones sonoras producidas por música grabada. --
2. Una persona que se ostentó como titular del establecimiento mercantil denominado "La 21", informó que se realizaron diversas acciones para mitigar las emisiones sonoras generadas, entre las cuales se encuentra evitar el uso de aparatos de audio, que rebasen los límites máximos permisibles; dar mantenimiento preventivo del aparato con el que se cuenta y colocar paneles acústicos autoadhesivos, esto con el objetivo de dar cumplimiento con lo establecido en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013.-----
3. Personal adscrito a esta Subprocuraduría estableció comunicación con la persona denunciante, sin embargo, negó el acceso a su domicilio para realizar el estudio de emisiones sonoras; a pesar de ello, se realizó la medición de emisiones sonoras desde punto de referencia, en la cual se concluyó que las emisiones sonoras generadas por la fuente emisora se encuentran por debajo del límite máximo permisible, establecido en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013.---



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-4138-SOT-1316

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la M. en G. Zenia María Saavedra Díaz, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

